

CONSTANCIA SECRETARIAL : 26 DE ENERO /2023

Los demandados Lina Victoria Chica Arboleda y Jazmín Lorena Chávez Carvallo fueron notificadas por aviso y correo electrónico de la orden de pago librada en su contra así:

YAZMIN LORENA CHAVEZ CARVALLO: Por correo el 21 octubre/2022

Queda surtida dos días después: 24,25 de octubre/2022

Términos para pagar y excepcionar: 26,27,28,31 de octubre/2022

1,2,3,4,8,9 de noviembre/2022

LINA VICTORIA CHICA ARBOLEDA: Por aviso el 3 diciembre/2022

Queda surtida un día después: 5 de diciembre/2022

Tres días para retirar copias: 6,7,9 de diciembre /2022

Términos para pagar y excepcionar: 12,13,14,15,16,19 de diciembre/2022

11,12,13,16 de enero /2023

Venció el termino y las demandadas guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2022-00583-00

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR “COOPRODEFAM” representada por Álvaro Guzmán Aguilar, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a las señoras Lina Victoria Chica Arboleda y Jazmín Lorena Chávez Carvallo, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 26 de septiembre /2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas Lina Victoria Chica Arboleda y Jazmín Lorena Chávez Carvallo fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por aviso y por correo electrónico respectivamente, según constancia aportada a autos. Venció el termino para pagaran y excepcionar y guardaron silencio. Por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como las demandadas Lina Victoria Chica Arboleda y Jazmín Lorena Chávez Carvallo, guardaron silencio en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 26 de septiembre /2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 26 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR- “COOPRODEFAM” representada por Álvaro Guzmán Aguilar quien actúa mediante apoderado judicial en contra de las señoras Lina Victoria Chica Arboleda y Jazmín Lorena Chávez Carvallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$76.818.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833c3ee6f70007d1b699bb0eba39f7817162fa1de17f889d66587a1a74434017**

Documento generado en 26/01/2023 01:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>